



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN

JULIACA

“Capital de la Integración Andina”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 014-2022-MPSR-J/GEMU.

Juliaca, 17 de enero del 2022

VISTOS. – Resolución Gerencial N° 1139-2021-MPSRJ/GTSV, Expediente Administrativo N° 2021-31730 (Recurso Administrativo de Apelación), Resolución Gerencial N° 1378-2021-MPSRJ/GTSV, Informe N° 085-2021-MPSRJ/GTSV, Opinión Legal N° 915-2021-MPSRJ/GAJ.

CONSIDERANDO. –

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con lo estipulado en el artículo II del título preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, refiere que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, con la finalidad de organizar, reglamentar y administrar sus servicios y competencias entre las cuales se encuentra el de regular el proceso de programación, formulación de directivas y aprobación de Su presupuesto;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 1139-2021-MPSRJ-GTSV, el Gerente de Transportes y Circulación Vial de la Municipalidad, **IMPONE LA SANCIÓN POR LA INFRACCIÓN AL CÓDIGO DE TRÁNSITO**, en contra infractor **Pinto Mamani José Francisco**, conforme al Siguiente detalle:

POR CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO	N° PAPELETA INFRACCIÓN	CÓDIGO INFRINGIDO	SANCIÓN IMPUESTA AL INFRACTOR
X8I-951	C.028521 J	M 5: Conducir un vehículo con licencia de conducir cuya clase o categoría no corresponda al vehículo que conduce	<ul style="list-style-type: none"> ➢ Multa del 50 % de una UIT ➢ SUSPENDER la Licencia de Conducir por un periodo de 01 año, el mismo que se computa desde el 21 de junio del 2021 al 21 de junio del 2022.

La Resolución Gerencial N° 1139-2021-MPSRJ-GTSV, fue válidamente notificado al infractor Pinto Mamani José Francisco mediante constancia de notificación N° 852-2021-MPSRJ/GTSV, en fecha 17 de setiembre del 2021 a horas 9:38 am;

Mediante Expediente Administrativo N° 00031728-2021, 00031729-2021 y 00031730-2021, en fecha 05 de octubre del 2021, el infractor **interpone el recurso administrativo de apelación**, en contra de la Resolución Gerencial N° 1139-2021-MPSRJ/GTSV, de fecha 16 de setiembre del 2021, el cual presenta como fundamento la atenuante establecida en el Artículo 293 del TUO de la ley 27444, el cual establece “Constituye atenuante para la sanción la existencia de una necesidad o urgencia que pueda verificarse, siempre que guarde relación con la infracción cometida”; asimismo, refiere que dicho artículo lo ampara para Conducir un vehículo con licencia de conducir cuya clase o categoría no corresponda al vehículo que conduce;

Mediante Informe N° 1767-2021-MPSRJ/SGCVI, el Sub Gerente de Circulación, seguridad vial e Inspección de la municipalidad, advierte que el administrado, que tiene licencia de conducir A-I, **no se encontraba autorizado a conducir vehículos destinados al servicio de transporte público** por lo que la infracción M-5 se encuentra plenamente configurado; Además, se tiene el parte policial S/N, en el cual se puede advertir que el vehículo de placa de rodaje X8I-951, es de servicio Interprovincial (Placa con franja naranja), el cual era conducido por el Administrado, cuyo licencia es el U 02378816 – AI;

El **Decreto Supremo N° 016-2009-MTC**, Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Transito, tipifica las infracciones de tránsito, conforme a lo siguiente:

CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	SANCIÓN PECUNIARIA	PUNTOS QUE ACUMULA	MEDIDA PREVENTIVA	RESP. SOLIDARIA DEL PROPIETARIO
M. 5	Conducir un vehículo con licencia de conducir cuya clase o categoría no corresponda al vehículo que conduce	Muy Grave	50 % de la UIT; y suspensión de la licencia de conducir por un (01) año	70	Internamiento del Vehículo y retención de la licencia de conducir	-



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN

JULIACA

“Capital de la Integración Andina”

El Texto Único Ordenado de la ley 27444, en su **Artículo 218°**, numeral 218.1 establece, Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) **Recurso de apelación**, Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días¹. Artículo 220.- *El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho*, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico².

Mediante Opinión Legal N° 915-2021-MPSRJ/GAJ, el Gerente de Asesoría Jurídica de la municipalidad, emite opinión legal para que se declare *infundado el Recurso Administrativo de Apelación* interpuesto por el administrado José Francisco Pinto Mamani, mediante los Expedientes Administrativos N° 00031728 - 2021, 00031729 - 2021 y 00031730 - 2021, de fecha 05 de octubre del 2021, en contra de la Resolución Gerencial que sanciona la Infracción de Tránsito;

Que, conforme la ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, se establece los Principios del procedimiento administrativo, los cuales se desarrollan en la siguiente: El principio de razonabilidad implica que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando crean obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados es decir, respecto a los denominados actos de gravamen, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido³. La razonabilidad, en sentido estricto, implica que los fines perseguidos por la limitación a los intereses de los administrados sean válidos y legítimos en un Estado de derecho⁴. Si los fines de dichos actos de gravamen tienen por finalidad justificar un comportamiento arbitrario o discriminatorio por parte de la Administración Pública, es evidente que la misma viola el principio de preferencia por los derechos fundamentales y deviene en inconstitucional. El principio de proporcionalidad, Ahora bien, el principio de razonabilidad, tal como está definido por la Ley N° 27444, implica en su contenido al principio de proporcionalidad, que a su vez está conformado por tres criterios, idoneidad, necesidad y ponderación. En primer lugar, es necesario que la afectación a los intereses del administrado se encuentre dirigida al fin perseguido por la medida. Se requiere en segundo lugar que, ante varias posibilidades de limitación, la Administración Pública escoja aquella que sea menos gravosa respecto del derecho fundamental a limitar⁵. Es necesario, finalmente, que el grado de afectación al derecho se encuentre acorde con el nivel de obtención de la finalidad perseguida con la limitación⁶; concepción esta última que es enteramente consistente con el sustento racional del principio de preferencia por los derechos fundamentales, puesto que permite que el juzgador (que es el que define cuando nos encontramos ante una limitación válida) realice un análisis en términos de costo beneficio para verificar la referida proporcionalidad.

La importancia los principios de razonabilidad y proporcionalidad, El principio de razonabilidad es en realidad un importante componente del derecho al debido proceso en sede administrativa, al nivel de lo que se denomina debido proceso sustantivo, como ya lo hemos indicado anteriormente. Esto implica que las resoluciones que se emitan deben seguir criterios mínimos de proporcionalidad y razonabilidad, a fin de que la resolución que se emita sea intrínsecamente justa. Reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano ha establecido la aplicación de este principio al ámbito del procedimiento administrativo aun antes de haberse incorporado en la Ley de Procedimiento Administrativo General.

¹ (Texto según el artículo 207 de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2 Decreto Legislativo N° 1272)

² Texto según el artículo 209 de la Ley N° 27444

³ Artículo IV, inciso 1, literal 1.4 del Título Preliminar de la Ley N° 27444.

⁴ Sobre el particular: Rubio Correa, La interpretación de la Constitución según el Tribunal Constitucional, cit., pp. 241 y ss. También: Indacochea Prevost, Ursula, "Calle de las Pizzas y ponderación constitucional", en Revista de Derecho Administrativo, N.º 5, CDA, Lima, 2008, p. 293.

⁵ Mendoza Escalante, Mijail, "Intensidad de la intervención o afectación de derechos fundamentales y principio de proporcionalidad", en Revista Jurídica del Perú, T. 80, Lima, 2007, p. 17.

⁶ Exp. N.º 2235-2004-AA/TC, Sentencia de fecha 18 de febrero de 2005: "(...) Por su parte, el principio de proporcionalidad exige, a su vez, que la medida limitativa satisfaga los subcriterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. El principio de idoneidad comporta que toda injerencia en los derechos fundamentales debe ser idónea para fomentar un objetivo constitucionalmente legítimo, es decir, que exista una relación de medio a fin entre la medida limitativa y el objetivo constitucionalmente legítimo que se persigue alcanzar con aquel. A su vez, en el Fund. Jur. N.º 109 de la STC N.º 0050-2004-AI/TC, este Tribunal afirmó que el principio de necesidad impone al legislador adoptar, entre las diversas alternativas existentes para alcanzar el fin perseguido, aquella que resulte menos gravosa para el derecho que se limita. Como tal, presupone la existencia de una diversidad de alternativas, todas aptas para conseguir el mismo fin, debiendo ser la escogida por el legislador aquella que genera menos aflicción sobre el derecho fundamental. (...) Asimismo, en la misma STC N.º 0050-2004-AI/TC, este Tribunal destacó que "(...) de acuerdo con el principio de proporcionalidad, strictu sensu, para que una injerencia en los derechos fundamentales sea legítima, el grado de realización del objetivo de ésta debe ser, por lo menos, equivalente o proporcional al grado de afectación del derecho fundamental, comparándose dos intensidades o grados: el de la realización del fin de la medida examinada y el de la afectación del derecho fundamental" (Fund. Jur. N.º 109, (...))."



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN

JULIACA

“Capital de la Integración Andina”

A su vez, el principio de razonabilidad en sentido estricto y el principio de proporcionalidad implican una restricción adicional a la discrecionalidad atribuible a la Administración Pública y evita, en consecuencia, la posibilidad de emisión de resoluciones arbitrarias o injustas, que puedan vulnerar derechos fundamentales del administrado. Esto se hace evidente en los procedimientos administrativos sancionadores, en los cuales la autoridad administrativa goza de cierto margen de acción para poder determinar la sanción a aplicar ante una infracción determinada, margen que no debe implicar su uso indebido por las entidades administrativas.

Que, conforme se desarrolla el Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley 27444, el principio del debido procedimiento supone, en primer término, que todos los administrados tienen derecho a la existencia de un procedimiento administrativo previo a la producción de las decisiones administrativas que les conciernan. Asimismo, dicho principio implica que la Administración Pública tiene el deber de producir sus decisiones cumpliendo las reglas que conforman el procedimiento, de modo que es flagrantemente violatorio de este principio emitir actos administrativos sin escuchar a los administrados. Por su parte, el principio de tipicidad alude al grado de predeterminación normativa de los comportamientos típicos proscribiendo supuestos de interpretación extensiva o analógica, lo cual significa que solo cabe castigar un hecho cuando este se encuentre precisamente definido y se tenga claramente definida su penalidad. Respecto al principio de licitud, como se puede apreciar, la normativa administrativa establece que las entidades públicas deben respetar la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario. El principio de presunción de licitud precitado se deriva del principio constitucional a la presunción de inocencia prevista en el literal e) del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el cual señala que *toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad*. El objeto de la presunción de inocencia se refiere a dos ámbitos. Desde su vertiente material se aplica a los hechos y la culpabilidad; y, desde su vertiente de carácter formal se manifiesta a lo largo de todo el proceso.

Por lo tanto, realizada la revisión y análisis del recurso administrativo de apelación presentado por el administrado José Francisco Pinto Mamani en contra de la Resolución Gerencial N° 1139-2021-MPSRJ-GTSV, es preciso referir que la notificación realizada por la Gerencia de Transportes y Circulación Vial, es válida, en vista de que fue notificado directamente al administrado de conformidad al TUO de la ley 27444; el recurso administrativo de apelación fue interpuesto dentro del plazo establecido, con respecto a los fundamentos del administrado en el recurso administrativo de apelación, es la atenuante establecido en el artículo 293° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, con respecto a ello es preciso indicar que el administrado no desvirtúa la infracción al tránsito sancionado con código de M 5, más al contrario, admite haber conducido el vehículo de placa de rodaje X8I-951, Placa que corresponde al servicio de transporte público (Placa con franja naranja), el administrado, tampoco acredita de la necesidad o urgencia que lo obligaron a conducir la unidad vehicular con placa de rodaje X8I-951, en una situación de emergencia de extrema necesidad para encontrarse frente a una exigente excepcional de responsabilidad conforme a los alcances del artículo 293° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, que indica lo siguiente, **“Constituye atenuante para la sanción la existencia de una necesidad o urgencia que pueda verificarse, siempre que guarde relación con la infracción cometida. A criterio de la Autoridad competente, la situación atenuante puede dar lugar a la reducción de la sanción o a dejarla sin efecto”**, por lo que es claro que la atenuante establecida en el artículo 293° TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, e invocada por el administrado a efectos de fundamentar su apelación, no lo ampara;

Por consiguiente, estando a que el acto administrativo impugnado ha sido emitida por la Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, corresponde conocer y resolver al órgano superior jerárquico, y Por los fundamentos expuestos, de conformidad previsto en el numeral 20) artículo 20° y 39° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, artículo 83° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Ordenanza Municipal N° 10-2016, y, conforme a lo dispuesto mediante facultades conferidas Mediante Resolución de Alcaldía N° 069-2019-MPSRJ-J-A, en concordancia con Resolución de Alcaldía N° 258-2021-MPSRJ-J/A, sobre delegación de facultades a la Gerencia Municipal, para resolver en última instancia administrativa los asuntos resueltos por las de más Gerencias y contando con las visaciones de la Gerencia de asesoría Jurídica y demás correspondientes;

SE RESUELVE. –

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el RECURSO ADMINISTRATIVO de APELACIÓN, Interpuesto por el administrado JOSÉ FRANCISCO PINTO MAMANI, Identificado Con DNI N° 02378816, el mismo que fue presentado mediante el Expediente Administrativo N° 2021-00031728, 2021-00031729, 2021-00031730 en fecha 05 de octubre del 2021, en contra de la RESOLUCIÓN GERENCIA N°



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN JULIACA

“Capital de la Integración Andina”

1139-2021-MPSRJ/GTSV, de fecha de 16 de setiembre del 2021; Por lo tanto, **SE CONFIRMA**, en todos sus extremos lo resuelto en la RESOLUCIÓN GERENCIA N° 1139-2021-MPSRJ/GTSV, El cual sanciona la Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito impuesta mediante la Papeleta de Infracción de Tránsito N° C 028521 J, con Código de Infracción M-5 de fecha 21 de junio 2021, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REMITIR, la presente Resolución y los actuados a la Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, para su conocimiento, custodia e implementación, los cuales lo realizara mediante actos administrativos y de administración que correspondan conforme a sus funciones y atribuciones, bajo responsabilidad.

ARTÍCULO TERCERO. – DISPONER que la Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, realice la notificación de la presente Resolución Gerencial, al administrado, en el domicilio que corresponda conforme a lo previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO. – DECLARAR, que, con lo resuelto en la presente Resolución Gerencial, queda agotada la vía administrativa, de conformidad a lo dispuesto en el literal a) del numeral 228.2 del artículo 228, del T.U.O. de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SAN ROMÁN
JULIACA

Dr. RICARDO W. ADARVEZ GONZALES
GERENTE MUNICIPAL

CC:
ALCALDÍA
G. SECRETARÍA GENERAL
S. G. TRANSPORTES SEGURIDAD VIAL (02 ejemplares)
Archivo

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 014-2022-MPSR-3/GEMU
FECHA : 17/01/2022
REG. GEMU : 2021-2608
IMPRESO : 06 EJEMPLARES